

Granada (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

**Radicación: 503133103001 2021 00193 00
Proceso: Ejecutivo Laboral**

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2023, a través de la cual informó que tomó atenta nota del embargo de remanentes de la señora FRANCY YANETH ROBAYO REY, la cual fue peticionada por este Despacho mediante oficio No. 346 del 29 de junio de 2022.

Notifíquese,

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0064039cd2521858ff5797e5f4fcb3266c4de5094ea49961d278773756d9cfa7**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 50590 4089001 2018 00003 02
Proceso: Segunda instancia

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado del demandado JUAN MANUEL MEDINA BETANCOUTH, en contra del auto proferido el 25 de julio de 2022.

SITUACION FÁCTICA

Mediante auto del 25 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) negó por improcedente la nulidad propuesta por el apoderado del señor JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT, tras considerar que el trámite para la notificación personal se llevo a cabo conforme a lo establecido en el artículo 219 del C.G.P., que la *“notificación fue devuelta por dirección errada, con lo cual la apoderada solicito el emplazamiento y designación del curador ad- litem para continuar con el trámite procesal”*, por lo que habiéndose posesionado el curador continuó con el proceso ordenando seguir adelante con la ejecución.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del demandado JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT interpuso recurso de apelación , tras considerar que en el presente asunto se configura la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ya que la parte actora suministro una dirección incorrecta (carrera 1B No. 10-03-17 con calle 10 No. 1A-45 barrio Morichal de Puerto Rico -Meta) para efectos de que fueran notificados los demandados del mandamiento de pago, pese a que tenía información documental donde podían ubicarse, como era la escritura pública en donde se constituyó la hipoteca a su favor ya que allí se relacionan las direcciones de los señores JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT y JOSE MANUEL MEDINA LOZANO, en su orden, Urbanización Camino Real 2, Casa 37 en Villavicencio (Meta) y Carrera 19 B # 10-25 Puerto Rico (Meta), pero que decidió pedir el emplazamiento y el a quo accedió sin que la parte actora hubiese agotado todas las gestiones para lograr sus paraderos.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 8 de febrero de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta) concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación ante éste Despacho.



CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer ¿si hay lugar a declarar la nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT conforme a la causal 8 del artículo 133 del C.G. del P, toda vez que el mismo no fue notificado en debida forma?

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

Así que, el régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

En lo que respecta a la oportunidad y tramite de las nulidades en el proceso ejecutivo el artículo 134 del C.G. del P. prevé que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren endella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”

A su turno, el inciso 3 del artículo 135 del C.G. del P. señala que *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*



La parte ejecutada, aduce que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual prevé lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...).*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme a lo anterior, se tiene que hay lugar a la nulidad por indebida notificación cuando se omiten requisitos o se incurre en error durante el proceso de notificación, ya que al adelantar actuaciones judiciales en contra de quien no fue notificado oportunamente o cuando su citación fue defectuosa conlleva a entorpecer el derecho de defensa y por ende, lesionar el debido proceso.

Así que, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado, por eso nuestro ordenamiento procesal civil ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento con el fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales a las partes y en algunas ocasiones a los terceros, sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán cumplir los requisitos que se exigen para ello.

Es así que el proceso de enteramiento inicia con la notificación personal de la primera providencia, siendo este caso el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, en donde para su práctica se debe enviar una comunicación en la que se le haga saber al demandado la existencia del proceso instaurado en su contra, lo anterior para que se acerque a notificarse personalmente y pueda ejercer el derecho de defensa, y en el evento que el citado no comparezca se deberá proceder a notificarlo por aviso en los términos del artículo 292 ídem. Cabe advertir que para la fecha de la presentación de la demanda aun no estaba vigente la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, puede suceder que las anteriores gestiones las cuales están en cabeza de la parte ejecutante no hayan podido cumplir su fin, esto en razón a que la empresa de correo autorizada por el ministerio de tecnología de la información y las comunicaciones haya certificado la devolución del citatorio, y no teniendo otro más dato para poder obtener el paradero del demandado podrá solicitar el emplazamiento para la notificación personal, claro está que si se acude a esta clase de notificación le corresponde a la parte demandante realizar todas las gestiones tendientes que se encuentran a su alcance para ubicar a quien debe ser enterado del asunto, previo a solicitar dicho emplazamiento, esto en virtud del principio de lealtad procesal.



En ese orden, se tiene que las notificaciones¹ están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la demanda iniciada en su contra, de modo que en el evento en que no se cumpla con las formalidades que las mismas acarreen se puede configurar un vicio que conlleva a la nulidad. Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

“el vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predica respecto de las personas que han intervenido como partes, en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal a que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa” (cxxxix,26)

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso de autos, se evidencia que mediante auto del 30 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT y JOSE MANUEL MEDINA LOZANO, y se dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, así que, la apoderada de la parte demandante procedió a enviar el citatorio a efectos de ser notificados personalmente a la direcciones indicadas en el escrito de la demanda, esto es, carrera 1 B N° 10-03-17 con calle 10 N° 1A-45 barrio morichal Puerto Rico (Meta), no obstante, la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO certificó como causal de devolución – dirección errada/ dirección incompleta, lo que conllevó a que la apoderada de la parte actora solicitara el emplazamiento de los demandados tras considerar que *“mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde puede acudir y movilizarse personalmente a la parte demandada. Por ignorar su paradero, circunstancia que se afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la presentación de esta solicitud”*.

Que conforme lo anterior, el a quo profirió el auto del 16 de abril de 2018 en el que dispuso el emplazamiento a los demandados, nótese que la dirección que brindó la parte actora para efectos de llevar el correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, es la que actualmente correspondiente al inmueble objeto de la hipoteca descartando de paso cualquier otra dirección, no obstante, no se percató que dentro de las pruebas que trajo al expediente como la escritura pública N° 7234 del 25 de noviembre de 2015, se dejó claro las direcciones físicas donde se podían contactar a los demandados, frente a lo cual no puede excusarse que no conociera de las mismas porque dicho documento fue firmado por el ejecutante y registrado ante la autoridad competente, toda vez que en la anotación 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio 236-32572 aparece la hipoteca

Quiere decir lo anterior, que la parte actora contaba con los datos de los demandados para lograr su notificación personal, es decir, su actuar

¹ Artículos 291,292 y 293 del C.G. del P.



fue negligente al no haber realizado las gestiones pertinentes para localizar a quienes deben ser llamados a juicio previo a solicitar el emplazamiento.

Sobre la lealtad procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *“impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado”* (CSJ. SC de 27 de julio de 1998, Exp. 6687).

Así mismo, señaló que *“la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica “como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales”* (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009- 01969-00).

Que los anteriores principios pueden verse lesionado *“cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio,*

(...) la nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un ‘comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad’ haya dicho la Corte: ‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos... (Sentencia de Octubre 23 de 1978) (Sent. Rev. de 3 de agosto de 1995, Exp. 4743). (CSJ. SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00)”².(Lo subrayado fuera del texto original)

Que conforme a lo anterior, y en aras de preservar las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa de quien

² Sentencia de la Sala de Casación Civil, Corte suprema de justicia STC11801-2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

deba comparecer al proceso y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 135 del C.G. del P, esto es, que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, este despacho revocará la providencia del 25 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), y, en su lugar, declarará que se configuró la causal de nulidad alegada por el demandado JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), inclusive, luego el mentado demandado se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la solicitud de nulidad procesal, aunque el plazo de traslado empezará a computarse a partir del proveído que obedézcse la decisión de este juzgado, acorde con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, no se realizará condena en costas por resultarle a favor en esta instancia lo solicitado por el demandado JUAN MANUEL MEDINA BETANCOURT.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), para en su lugar, declarar la nulidad procesal por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, invalidación de la actuación proferida que comprende desde el proveído del 16 de abril del dos mil dieciocho (2018), inclusive, conservando validez la actuación que no dependa del vicio censurado (inciso 2, artículo 138 del C.G. del P.).

SEGUNDO. DISPONER que el demandado queda notificado por conducta concluyente, partir de la solicitud de nulidad procesal, precisando que el plazo de traslado empezará a computarse a partir del proveído que obedézcse la decisión de este juzgado, acorde con el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso

TERCERO. Sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1683be5c6a367f66a578590a00712bcbef84382a2b0e1a7968124904b33c802**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>